Firmado digitalmente por IBAÑEZ NUÑEZ MARUJA TRINIDAD FIR 17580942 hard
Unidad: DIRECCION - UGEL FERREÑAFE
Cargo: DIRECTORA (E) UGEL FERREÑAFE
Fecha y hora de proceso:02/04/2025 - 16:50:22

Año de la recuperación y consolidación de la economía Peruana

Ferreñafe 2 abril 2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001383-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515275722 - 59]

VISTO, el INFORME TÉCNICO N° 00018-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-CPPADD-2025-UGEL-F [515275722-56], de fecha 28 de marzo del 2025; y, demás documentos que se adjuntan como antecedentes de la presente Resolución, en 110 folios.

CONSIDERANDO

Que, la finalidad de la unidad de Gestión Educativa Local de Ferreñafe es garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art.77º inciso a) de la Ley General de Educación.

Que, el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº004-2019, establece sobre el principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferida", de igual manera el principio de legalidad "Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley Nº28044,Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos".

Que, el artículo 1º de la Ley de la Reforma Magisterial Ley Nº29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Publica Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que el artículo 98º del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo Nº004-2013-ED, establece que: "98.1 El proceso administrativo disciplinario se instaura por Resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o por el funcionario que tenga la facultad delegada. 98.2. La resolución de la instauración de proceso administrativa no es impugnable. La resolución y todos los actuados son derivados a la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes que corresponda, para el trámite respectivo (…)".

Que, mediante Resolución Directoral Nº3044-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515275722-44] de fecha 11 de diciembre del 2024, la UGEL Ferreñafe le instaura proceso administrativo disciplinario a la docente Lucía del Rocío Morales Cornetero, la cual fue notificada mediante Cedula de Notificación Nº3044-2024/TRAMITEDOCUMENTARIO-UGEL.FERR, el día 16 de diciembre del 2024; donde se le atribuye presunto abandono de cargo injustificado e incumplimiento de funciones, al faltar a su centro laboral en la I.E.I Nº N°378 -Palo Blanco-Cañaris, por veinte (20) días continuos: en el mes de Enero del 2024 los días 02,04,10,12,16,18,22,24y25 y en el mes de Febrero del 2024 los días 01,02,05,08,13,14,15,16,22, 26y28. Lo antes descrito contraviene lo estipulado en el literal e) del Artículo 40° de la Ley N° 29944 - " *Ley de la Reforma Magisterial*", que señala que los profesores deben: *"e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo"*; y, se estaría incurriendo en la falta administrativa del literal e) del art. 48° de la Ley N° 29944 - " *Ley de la Reforma Magisterial*", que señala como faltas graves, pasibles de cese temporal: *"e) Abandonar el cargo injustificadamente"; al* configurarse el supuesto contemplado en el numeral 82.4 del art. 82° del Reglamento de la Ley N° 29944 - "*Ley de la Reforma Magisterial*", aprobado mediante DECRETO SUPREMO Nº 004-2013-ED, que establece: *"El abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48° de la Ley se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres* ***(03) días consecutivos o cinco (05) discontinuos, en un período de dos (02) meses****, correspondiéndole la sanción de cese temporal".*

Que, la responsable de Licencias realiza el monitoreo y acompañamiento sobre el control de asistencia, permanencia del personal directivo, docente y administrativo de las II.EE. del distrito de Cañaris los días 07 y 08 de marzo del 2024 y mediante INFORME N° 000011-2024-GR.LAMB/UGEL.FERR-ARH-RCPQ, con

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001383-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515275722 - 59]

Reg. N° 515275722-4, de fecha 25 de marzo del 2024 (fs. 01 al 09); da a conocer al Coordinador de Recursos Humanos, sobre el monitoreo IN SITU a la IEI N°378 del caserío de Palo Blanco, distrito de Cañaris, adjuntando lo siguiente:

- Ficha de monitoreo de control de asistencia de las IIEE 2024 (fs. 06 y 07): Documental en la que informa que en lo que corresponde al formato de asistencia, se verificó que la asistencia no firma su entrada y salida, no se visualiza los formatos de asistencia, no presenta archivo de reportes de control de asistencia en físico.
- Fotografías (fs. 01 al 05).

Que mediante OFICIO N° 015-2024/D.I.EI.Nº378-P.B/K, con Reg. N° 515381024-0, de fecha 23 de mayo del 2024 (fs. 08 al 18); la docente Lucia del Rocío Morales Cornetero, directora de la IEI N°378 remite sus descargos, adjunta la siguiente documentación:

- Acta de reunión de padres de familia (fs. 16 y 17): En este documental da inicio a la primera gestión del año escolar 2024, no menciona nada sobre la asistencia de enero y febrero del 2024.
- Informe N°03-2024-I.E.I N°378-P.B/K - Informe de las acciones directivas realizadas en el mes de enero y febrero del 2024(fs. 15 y 16): En este documental describe las labores realizadas durante los meses enero y febrero, sin embargo se observa que no adjunta la autorización para realizar trabajo virtual conforme lo establece la Resolución Ministerial Nº587-2023-Minedu.
- Oficio N°02-2024-I.E.I N°378-P.B/C – Reporte de asistencia del mes de diciembre (fs. 10 al 14): En este medio de prueba comunica asistencia de un mes diferente por el cual está siendo investigada.
- Fotografías y capturas de pantalla (fs. 08 y 09).

Que, mediante MEMORANDO 00919-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH, con Reg. N° 515275722-27, de fecha 29 de agosto del 2024 (fs. 23 al 27); donde el Coordinador de Recursos Humanos, informa a Planillas la inasistencia de la directora de IEI N°378, para el descuento respectivo.

Que, en el Informe N°11-2024 y Ficha de Monitoreo de Control de asistencia de la I.E.I Nº N°378 -Palo Blanco-Cañaris (fs.04 y05) se registra las siguientes observaciones: No registra asistencia desde el mes de enero a la fecha, no se evidencia los trabajos de gestión. Así mismo se detalla los acuerdos y compromisos que debe subsanar la directora de la I.E.I Nº N°378 en los siguientes términos: me comprometo a cumplir con las actualizaciones de los documentos de gestión. Donde la directora de la I.E.I Nº N°378 mediante expediente 515381024-0 cumplió con levantar las observaciones advertidas adjuntando el reporte de asistencia detallando día por día las acciones realizadas durante los meses de Enero y Febrero del 2024; sin embargo no fueron valoradas correctamente, porque no revisaron que existen días justificados pasibles de verificación, como por ejemplo el asistir a capacitaciones o talleres organizados por diversas áreas de Ugel Ferreñafe, así mismo en el registro de asistencia se puede visualizar la firma del Presidente de Apafa, demostrando su autorización, y sin realizar el consolidado correcto, remitieron el expediente de Recursos Humanos a planillas, aplicando un descuento indebido por la totalidad de 20 días de inasistencias presuntamente injustificadas mediante expediente N°515275722-27. No conforme con aplicar el descuento indebido, remitieron el expediente N°515275722-30 a la CPPADD para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario por 30 días presuntamente injustificados en contra de la Directora de la IEI N°378, como si no hubiese justificado nada en su descargo y con lo cual acreditaría un presunto abandono de cargo.

Ante lo descrito en los párrafos precedentes, debemos advertir que evidentemente Recursos Humanos ha incumplido con seguir el debido proceso, al no realizar las acciones de su competencia para determinar con claridad la cantidad de días que supuestamente configuraría un presunto abandono de cargo, y que sustente el dar inicio a un proceso administrativo disciplinario, así mismo no ha tomado en cuenta lo estipulado en el Artículo 45° de la Ley N°29944 respecto a la Calificación y gravedad de la falta: Es atribución del titular que corresponda, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes. Ahora bien, si en el

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001383-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515275722 - 59]

expediente N° 515275722-25 de recursos humanos, describe que mediante Resolución Ministerial Nº587-2023-Minedu, artículo primero aprueba los "Lineamientos para la prestación del servicio educativo en las instituciones y programas educativos de la Educación Básica para el año 2024" numeral 8.2. Procedimiento para la autorización de la prestación del servicio educativo a distancia o semipresencial por imposibilidad de reanudar el servicio presencial; la directora debió solicitar autorización a Ugel Ferreñafe para realizar trabajo remoto, pero sin embargo no se le observó ni le corrieron traslado a la directora IEI N°378 si dicho trámite es pasible de presentarse en vías de regularización, más aún si en el reporte presentado por la directora, contiene la firma del Presidente de Apafa, quien puede dar conformidad que la docente asistió y realizó trabajo virtual en función de realizar trámites administrativos y pedagógicos en beneficio de la Institución Educativa.

Ahora bien, si a pesar de ello Recursos Humanos consideraba razonable aplicar una sanción o aplicar un llamado de atención a la directora, por omisión de funciones, debió aplicar lo establecido por la Ley N°29944 en el artículo 46° Amonestación escrita: El incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado y calificado como leve, es pasible de amonestación escrita. La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, previo descargo del presunto responsable, según corresponda o el artículo 47° Suspensión Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no pueda ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. En el presente caso no se aplicó la normativa correspondiente, generando una duda razonable, pasible de verificación por la CPPADD.

Que, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de UGEL Ferreñafe, realizó la visita a la IEI N°378 Palo Blanco – Cañaris y se procedió a realizar las siguientes tomas de manifestaciones:

- ACTA DE TOMA DE MANIFESTACIÓN a la señora María Ayda López Castro – Teniente Gobernadora (fs.39y40); sobre la asistencia regular de los meses enero y febrero de la directora, señala que: "Si a laborado los meses de enero y febrero para realizar el proceso de matrícula manifiesta que lo comunicó verbalmente.

- ACTA DE TOMA DE MANIFESTACIÓN a la señora Rosa Castro Salazar – Madre de Familia (fs.37y38); sobre la asistencia regular de los meses enero y febrero de la directora, señala que: "si ha venido, si la hemos visto, pero por trabajo no sabría si todos los días, porque nosotros trabajamos en la chacra". Respecto al trabajo virtual manifiesta: "Si comunicó verbalmente".

- ACTA DE TOMA DE MANIFESTACIÓN a la señora Marleny López Nicolas – Madre de Familia (fs.35 y36); sobre la asistencia regular de los meses enero y febrero de la directora, señala que: "yo recuerdo que la profesora venia, veía la luz prendida del colegio, pero no ingresaba porque me iba al trabajo". Respecto al trabajo virtual manifiesta: "(…) si tengo conocimiento, si comunicó verbalmente y cada vez que salía de capacitación dejaba un papel pegado en la puerta del colegio para pasar la voz".

Respecto a las manifestaciones recopiladas por la CPPADD, de los padres de familia y autoridades de la IEI N°378 Palo Blanco – Cañaris, se puede determinar que se ratifican que la directora durante los meses de enero y febrero del 2024, asistió a la institución educativa para el proceso de matrícula de los estudiantes y otras acciones propias de su función, así mismo en algunas oportunidades para cumplir con su trabajo ha tenido que viajar a Ferreñafe y su medio de comunicación era pegar un comunicado en la puerta de la institución educativa cuando tenía alguna capacitación de Ugel o realizar algunas trámites propios del colegio, y así nos pasamos la voz; lo hacía de esa forma porque la mayoría de los pobladores de la zona trabajan en sus cultivos, pero siempre con previo aviso, con el compromiso de regularizar en el inicio del año escolar.

Que, la administrada Lucía del Rocío Morales Cornetero, directora de la IEI N°378 - Palo Blanco del

distrito de Cañaris, investigada por presuntamente haber incurrido en la comisión de la falta tipificada en el artículo 48° de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial que prescribe: "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave(…)." específicamente en el **literal e)** que prescribe: "Abandonar el cargo injustificadamente**".** En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración"-RUBIO CORREA, Marcial. El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.*

Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a **respetar el debido procedimiento administrativo** y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez. El **debido proceso** es concebido como un derecho fundamental que garantiza un Estado de Derecho que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso «(…) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." *(STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).*

En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139º. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(…) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales" - Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente Nº 7289-2005-PA/TC. En razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo". *Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente Nº 4644-2012-PA/TC*.

Dicho tribunal agrega, que: "El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional". *Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente Nº 3891-2011-PA/TC.*

En cuanto a la debida motivación de los actos administrativos, conviene mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del TUO de la Ley Nº 2744429, esta constituye un requisito de validez del acto que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001383-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515275722 - 59]

arbitrariedad en la actuación pública" - *MORÓN Urbina, Juan (2009) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición. Lima, Gaceta Jurídica. p. 157*.

Según la Ley 29944 artículo 45° Calificación y gravedad de la falta: Es atribución del titular que corresponda, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes. Artículo 46. Amonestación escrita - El incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado y calificado como leve, es pasible de amonestación escrita. La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, previo descargo del presunto responsable, según corresponda. Artículo 47. Suspensión - Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no pueda ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. Asimismo, el profesor que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado previamente en dos (2) ocasiones con amonestación escrita, es pasible de suspensión. La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, previo descargo del presunto responsable, según corresponda.

Respecto a lo señalado por la investigada en su descargo precisa que este proceso desde su inicio se encuentra con serias irregularidades, empezando desde los comisionados y de la intervención de las personas que realizaron el monitoreo en la IEI N°378 de Palo Blanco del distrito de Cañaris; posteriormente en los informes de Recursos Humanos no valoraron los medios probatorios presentados por la investigada, quien levantó las observaciones advertidas en la ficha de monitoreo.

Que, en la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario, a la suscrita se le atribuye haber inasistido a su centro de trabajo por 35 días entre los meses de enero y febrero del 2024, de lo descrito se puede colegir que solo habría asistido algunos días de los citados meses, situación que no se ajusta a la realidad, puesto que la suscrita ha concurrido de manera normal a su trabajo, salvo algunas actividades, que se ha tenido que hacer de forma asíncrona, como la asistencia a su representada, por diversos trámites administrativos.

Que, respecto a la presunta falta imputada configurada en el literal e) del artículo 48° de la Ley N°29944, lo niego categóricamente, ya que no se ajusta a la realidad, dado que se ha presentado oportunamente los respectivos descargos e informes de asistencia debidamente firmados por las autoridades del lugar (Teniente Gobernador y Presidente de Apafa) en los que se indica que mi persona estuvo en su centro de trabajo y las razones por la que en algunas oportunidades hice trabajo asincrónico.

Que, de lo expuesto se concluye que ante la inobservancia por parte de la Entidad (Recursos Humanos) de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, y que se encuentran reconocidas en la Constitución y la Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha vulnerado el debido procedimiento, apartándose así de lo establecido en las disposiciones legales analizadas en los párrafos precedentes y de los límites que impone la Constitución al ejercicio de la potestad sancionadora, viéndose mermado el derecho a la legítima defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política que, proscribe que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, "que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que mediante la expresión de los descargos correspondientes pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa".

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, a las facultades conferidas por la Ley Nº 29944, D.S. Nº 004-2013-ED, Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley Nº 27902, D.S. Nº 015-2002-ED; y Ordenanza Regional

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001383-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515275722 - 59]

N°005-2018-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR que aprueba el CAP de la GRED y UGELs.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO QUE SE LE SIGUE A LUCÍA DEL ROCÍO MORALES CORNETERO, identificada con DNI Nº 40639967, directora de la IEI N°378 - Palo Blanco del distrito de Cañaris; por las razones expresadas en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR A LUCÍA DEL ROCÍO MORALES CORNETERO a que en lo sucesivo ajuste su conducta y toma de decisiones, en la realización cabal del desempeño de sus funciones y facultades, actuando con responsabilidad y apego a las leyes y demás normas vigentes que deben regir su comportamiento.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución, a las partes interesadas, a la CPPADD de la UGEL – Ferreñafe; difúndase a través del Portal electrónico Institucional, en el aplicativo SIMEX y en el Módulo PAD NEXUS.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente
MARUJA TRINIDAD IBAÑEZ NUÑEZ
DIRECTORA (E) UGEL FERREÑAFE
Fecha y hora de proceso: 02/04/2025 - 16:50:22

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/

VoBo electrónico de:

- COM PER PRO ADM DIS DOC 2025-UGEL-F
  JOSE JESUS IPANAQUE CASANOVA
  PRESIDENTE DE COMISIÓN
  31-03-2025 / 14:26:09